

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00645/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00064/NEZA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?”
[Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la Solicitud de Aclaración.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado solicitó aclaración el día uno de febrero de dos mil dieciocho, consistente en lo siguiente:

*“Nezahualcóyotl, México a 01 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante:*

Folio de la solicitud: 00064/NEZA/IP/2018

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública identificada mediante el número de folio 00064/NEZA/IP/2018, informo que la Consejería Jurídica solicita indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados. Lo anterior con la finalidad de dar atención oportuna a su requerimiento de información. Lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA” (Sic)

A dicha aclaración anexó un archivo electrónico denominado “ACLARACIÓN_00064_NEZA_IP_2018.pdf”, el cual no se reproduce por ser del

conocimiento de las partes, no obstante se hará mérito del mismo durante el estudio correspondiente.

Asimismo, se aprecia que el día diecinueve de febrero del año en curso, el sujeto obligado informó que la **Recurrente** no presentó aclaración, indicando que quedan a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud, de conformidad con lo siguiente:

“Nezahualcóyotl, México a 19 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00064/NEZA/IP/2018

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE” (sic).

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la solicitud de aclaración emitida por el **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintisiete de febrero del año en

curso, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00645/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

"¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?"(sic)

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"Me pidieron aclarar los periodos de los que estoy solicitando la información. ¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento a lo largo de la actual administración en los años 2016, 2017 y lo que va de 2018? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales durante esta administración? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo? y también quiero saber ¿cuántos laudos laborales heredados de administraciones pasadas? ¿cuál es el momento de la deuda que recibieron por laudos laborales al llegar a la administraciones y a que administraciones pasadas corresponde?" (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de marzo del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha siete de marzo de dos mil

dieciocho, presentó su informe justificado el cual, en aras de generar certeza jurídica sobre las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y con fundamento en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue puesto a disposición de la **Recurrente** mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, la **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones que a su derecho convinieran, circunstancia que se acredita de la siguiente manera:

Folio Solicitud:	00064/NEZA/IP/2018
Folio Recurso de Revisión:	00645/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO_645_CONSEJERÍA.pdf	Se remite informe justificado generado por los Servidores Públicos Habilitado.	07/03/2018
INFORME JUSTIFICADO_645_TESORERÍA.pdf	Se remite informe justificado generado por los Servidores Públicos Habilitado.	07/03/2018

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de Manifestaciones_RR's 00645.pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	12/03/2018

[Regresar](#)

Así, en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las

partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe señalar que en fecha veinticinco de abril dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de

inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

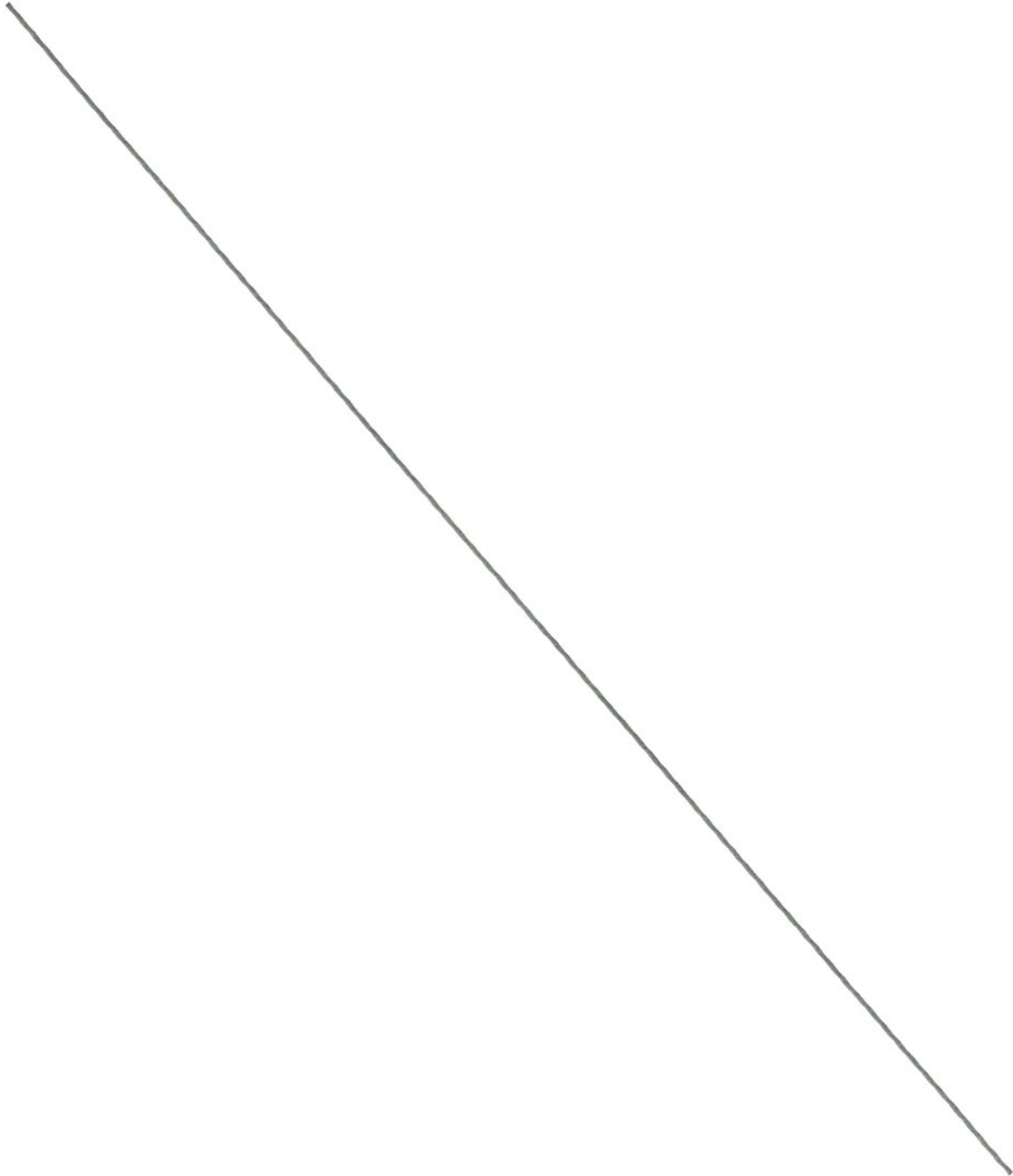
El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que la **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** que se le proporcionara lo siguiente:

1. *¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento?*
2. *¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales?*
3. *¿Desde qué fecha arrastras con este adeudo?*

Por lo que el Sujeto Obligado emitió el Requerimiento de Aclaración a la Solicitud de información, adjuntando un archivo electrónico denominado "**ACLARACIÓN_00064_NEZA_IP_2018.pdf**", cuyo contenido consiste en los oficios de respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal y la Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; el

contenido referido se reproduce a continuación, con el propósito de valorar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado:





"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez: Calzada. El Nigromante"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 01 de febrero del 2018

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

Por este medio y, en relación a la solicitud de información pública identificada con número de folio **00064/NEZA/IP/2018**, y dando seguimiento al oficio **CJ/222/2018**, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Consejería Municipal, se solicita indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, con la finalidad de dar atención oportuna a su solicitud de información, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo.

ATENTAMENTE

**MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**



YKAM/jeg

**Falán 110, 1° piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
transparencia@neza.gob.mx**

Av. Chimalmanción s/n, entre Calles 89 y Falán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Correo 5710 - 9070



"2018, Año del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

CONSEJERÍA
JURÍDICA
Nezahualcóyotl

NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO, A 31 DE ENERO DE 2018.

OFICIO: CJ/222/2018

ASUNTO: ACLARACION

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZUMENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL.
PRESENTE.

En atención a sus oficios NEZ/0145/UTAIPM/2018 y NEZ/0165/UTAIPM/2018 referentes a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00064/NEZA/IP/2018, una vez analizada la solicitud en comentario, se requiere al solicitante aclarar y precise su solicitud, toda vez que no es clara y precisa respecto a la siguiente pregunta:

¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento?

Se solicita precise de qué periodos requiere la información ya que la pregunta resulta imprecisa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

Sin más por el momento, me despido de usted enviando un cordial saludo.



Ante la omisión de la **Recurrente** en manifestarse ante la solicitud de aclaración formulada por **El Sujeto Obligado**, la Titular de la Unidad de Transparencia, le comunicó que, en virtud de que **NO** presentó aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud de información, con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar.

En virtud de lo anterior, se archivó la presente solicitud como concluida y se le hizo de su conocimiento que tenía derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

Así las cosas, ante la omisión de la **Recurrente** en desahogar la solicitud de aclaración emitida por el **Sujeto Obligado**, en el que le requirió precisar, de qué periodos solicita la información relacionada al número de laudos laborales que tiene el Ayuntamiento.

En este sentido, el artículo 159 de la Ley en la materia, estipula que la solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del

particular para volver a presentar su solicitud, cuyo contenido es del tenor literal que enseguida se cita:

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

(Énfasis añadido)

Asimismo, esta Ponencia considera que el **Sujeto Obligado** debió brindar a la ciudadana el derecho de acceso a la información, ya que de las evidencias anteriores

se desprende que la solicitud primigenia se identifican elementos evidentes a la información requerida; tan es el caso que, el **Sujeto Obligado** únicamente solicitó: “¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento?...*precise de qué periodos requiere la información ya que la pregunta resulta imprecisa*”

Por lo que en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa de la información* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

(...)

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

(Sic).

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública de la **Recurrente**, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Posteriormente, la **Recurrente** en sus razones o motivos de inconformidad, arguye que: “Me pidieron aclarar los periodos de los que estoy solicitando la información. ¿Cuántos

laudos laborales tiene el ayuntamiento a lo largo de la actual administración en los años 2016, 2017 y lo que va de 2018? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales durante esta administración? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo? y también quiero saber ¿cuántos laudos laborales heredados de administraciones pasadas? ¿cuál es el momento de la deuda que recibieron por laudos laborales al llegar a la administraciones y a que administraciones pasadas corresponde?"

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *-plus petitio-*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente. Sirve de apoyo el criterio 01-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el **Sujeto Obligado**, al momento de rendir su Informe Justificado, anexó los oficios CJ/0370/2018 y HA/TM/SP/16042018, suscritos por la Servidora Pública Habilitada de la Consejería Jurídica y la Tesorera Municipal, respectivamente, en los que, fundamentalmente, reitera que al no desahogarse la solicitud de aclaración realizada por el **Sujeto Obligado**, debió tenerse por no presentada su solicitud, máxime que se dejaron a salvo sus derechos para volver a formularla, situaciones de las cuales no aconteció ninguna, refutando que se pretende desahogarla mediante recurso de revisión donde además de pretender despejar el requerimiento fuera de tiempo y en una vía que no es la idónea ni procedente.

Por lo anterior, este Instituto considera parcialmente fundadas las razones de inconformidad de la **Recurrente** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, la **Recurrente** en la solicitud de acceso a la información pública requiere el número de laudos laborales, el adeudo derivado de los laudos laborales y la fecha desde la cual cuenta con el adeudo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la información referida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del **Sujeto Obligado**, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por la fracción XL del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente la información correspondiente a las resoluciones o laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; por tal motivo, si bien es cierto la **Recurrente** no solicitó específicamente los laudos, tomando en cuenta la literalidad de la solicitud de información, esta versa en el número de laudos, por lo que se reitera que el **Sujeto Obligado** de alguna manera posee dicha información y por lo tanto se encuentra en posibilidad de entregar el número de laudos laborales, la cifra correspondiente al adeudo de dichos laudos, así como la fecha desde la cual el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** cuenta con dicho adeudo, ya que esta información se desprende de los documentos en posesión del **Sujeto Obligado**.

Ahora bien, en cuanto a las dos preguntas realizadas de la **Recurrente**, que consisten en el adeudo y la fecha de los mismo por laudos laborales, es pertinente citar lo dispuesto en los artículos 1, 2, 98, fracción VI y 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal que enseguida se cita:

“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos...”

“ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.”

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

VI. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público...”

“ARTÍCULO 251.- Siempre que en ejecución de un laudo o convenio, deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al servidor público, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente.

Los titulares de las instituciones o dependencias y los sujetos a esta ley, se atenderán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva.

El Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de México supervisará el cumplimiento de la obligación relacionada con la partida presupuestal específica y establecerá las responsabilidades en caso de incumplimiento.”

De explorado derecho se sabe que se le denomina laudo a la resolución que en definitiva dicta el Tribunal Laboral para la conclusión del juicio de la materia, de tal forma, las relaciones de trabajo que guardan los Municipios y los organismos

descentralizados con sus servidores públicos se encuentra reglamentada por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y si en dicha ley, como se lee de los preceptos transcritos se determina que es obligación de las instituciones públicas el cumplir los laudos y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, se colige que los adeudos que pudiera llegar a tener el **Sujeto Obligado**, son precisamente los derivados del pago de tales indemnizaciones y demás prestaciones que la ley en mención prevé en cumplimiento de los laudos.

Consecuentemente, los artículos citados constituyen la fuente obligacional a cargo del **Sujeto Obligado** para generar la información relacionada con el pago de los laudos laborales, que en todo caso el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** tendrá que realizar por concepto de indemnización a sus trabajadores, derivado de sus relaciones laborales, obligación que estará bajo el cuidado del Presidente Municipal, para que sea entregada personalmente al trabajador o trabajadores correspondientes.

Robusteciendo lo anterior, se destaca que el **Sujeto Obligado**, tiene el deber de prever en su presupuesto, una partida específica destinada a cubrir el pago de sus obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente, lo cual tiene sustento en el **Clasificador por Objeto del Gasto armonizado, de aplicación Estatal y Municipal**, el cual constituye un elemento fundamental del sistema general de cuentas donde cada componente destaca aspectos concretos del presupuesto y suministra información que atiende a necesidades

diferentes pero enlazadas, permitiendo el vínculo con la contabilidad, el cual permite obtener información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental; es considerado la clasificación operativa que permite conocer en qué se gasta, (base del registro de las transacciones económico — financieras) y a su vez permite cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público.

Cabe señalar que la organización del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica — financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica, dejando en poder de las entidades federativas, la desagregación e identificación de la partida específica, dando origen a la siguiente estructura:

CODIFICACIÓN			
CAPÍTULO	CONCEPTO (SUBCAPÍTULO)	PARTIDA	
		GENÉRICA	ESPECÍFICA
1000 Servicios personales	1100 Remuneraciones al personal de carácter permanente	1110 Dietas	1111 Dietas

Capítulo: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.

Concepto: Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo.

Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:

a) **La Partida Genérica** se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.

b) **La Partida Específica** corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuenta.

De acuerdo a este nivel de desagregación del “**Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal**”, la definición de los Capítulos de gasto es la siguiente:

“1000 SERVICIOS PERSONALES. Agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

3000 SERVICIOS GENERALES. Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.”

De la estructura de codificación, se derivan los siguientes subcapítulos, partidas genéricas y partidas específicas:

"1000 SERVICIOS PERSONALES

***Partida Presupuestal 1522** Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos. Pago de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos, en función de los sueldos, salarios y/o prestaciones percibidas durante el litigio.*

***Partida Presupuestal 3940** Sentencias y resoluciones por autoridad competente. Asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente.*

***Partida Presupuestal 3941** Sentencias y resoluciones judiciales. Asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente."*

Lo anterior, corrobora la fuente obligacional a cargo del **Sujeto Obligado**, por lo cual en el ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de generar, poseer y administrar la información solicitada consistente en saber de los adeudos por laudos laborales y la fecha de los adeudos del mismo concepto.

De lo expuesto, se tiene que el **Sujeto Obligado** tiene a su cargo a la unidad administrativa que cuenta con la facultad de otorgar las concesiones solicitadas por la Recurrente en su solicitud primigenia, por lo que se infiere que la información se debió haber generado, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley en la Materia, que establece lo siguiente:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, de debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer, o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, este Resolutor, en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que **conlleven al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas**, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el **SAIMEX**, resultando inconcuso que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte del Recurrente, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara

acceder que permitiera al **Sujeto Obligado** localizarlo y en su caso ponerlo a disposición del particular.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos." (sic)

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es

decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que

establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese mismo contexto, cabe señalar que los particulares no son expertos al momento de formular las solicitudes de acceso a la información, por lo que respecta al punto tres de la solicitud que nos ocupa, se entiende que desea conocer la fecha desde la cual, el **Sujeto Obligado** cuenta con el adeudo (cantidad o monto) derivado de los laudos laborales con los que cuenta.

Cabe precisar que en la solicitud de acceso a la información, el particular no especificó el periodo, por lo que es puntual señalar que este Órgano Colegiado toma en consideración el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 009-13 Periodo de Búsqueda de la Información, que a la letra señala:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Sin embargo, del análisis realizado y toda vez que la **Recurrente** solicito únicamente un número estadístico, consistente en el número de Laudos, el monto que adeuda por dichos Laudos y la fecha desde la cual el **Sujeto Obligado** cuenta con el adeudo por los laudos referidos, en nada perjudicaría el disponer de su entrega, este Órgano Resolutor considera que pudo haber dado trámite, así como la debida respuesta correspondiente a la solicitud de información, por lo que se reitera, se considera dable la entrega de los solicitado, a la fecha a la solicitud.

- *De la versión pública.*

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

***Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

***Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

***III.** La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

En el caso específico, se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, números telefónicos particulares, domicilio, estado civil, o cualquier otro ligado a la esfera privada de cualquier persona, así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave de sus integrantes.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que se sustenta conforme al criterio número 18-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual refiere:

“Criterio 18-17

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma,

como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX**.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la **Recurrente**.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente** en sus medios de impugnación que fueron materia de estudio, por ello con fundamento en la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información **00064/NEZA/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información número **00064/NEZA/IP/2018** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución y haga entrega a la **Recurrente** a través del **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública, el o los documentos en donde conste o de los cuales se pueda advertir, lo siguiente:

1. Número de laudos que tiene el **Sujeto Obligado** al veintiséis de enero de dos mil dieciocho pendientes de pago o pendientes de ejecución.
2. Monto que por concepto de laudos, adeuda el **Sujeto Obligado** al veintiséis de enero de dos mil dieciocho.
3. La fecha desde la cual el **Sujeto Obligado** cuenta con el adeudo por los laudos referidos en el punto inmediato anterior.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la **Recurrente**.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado

en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°:

00645/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)